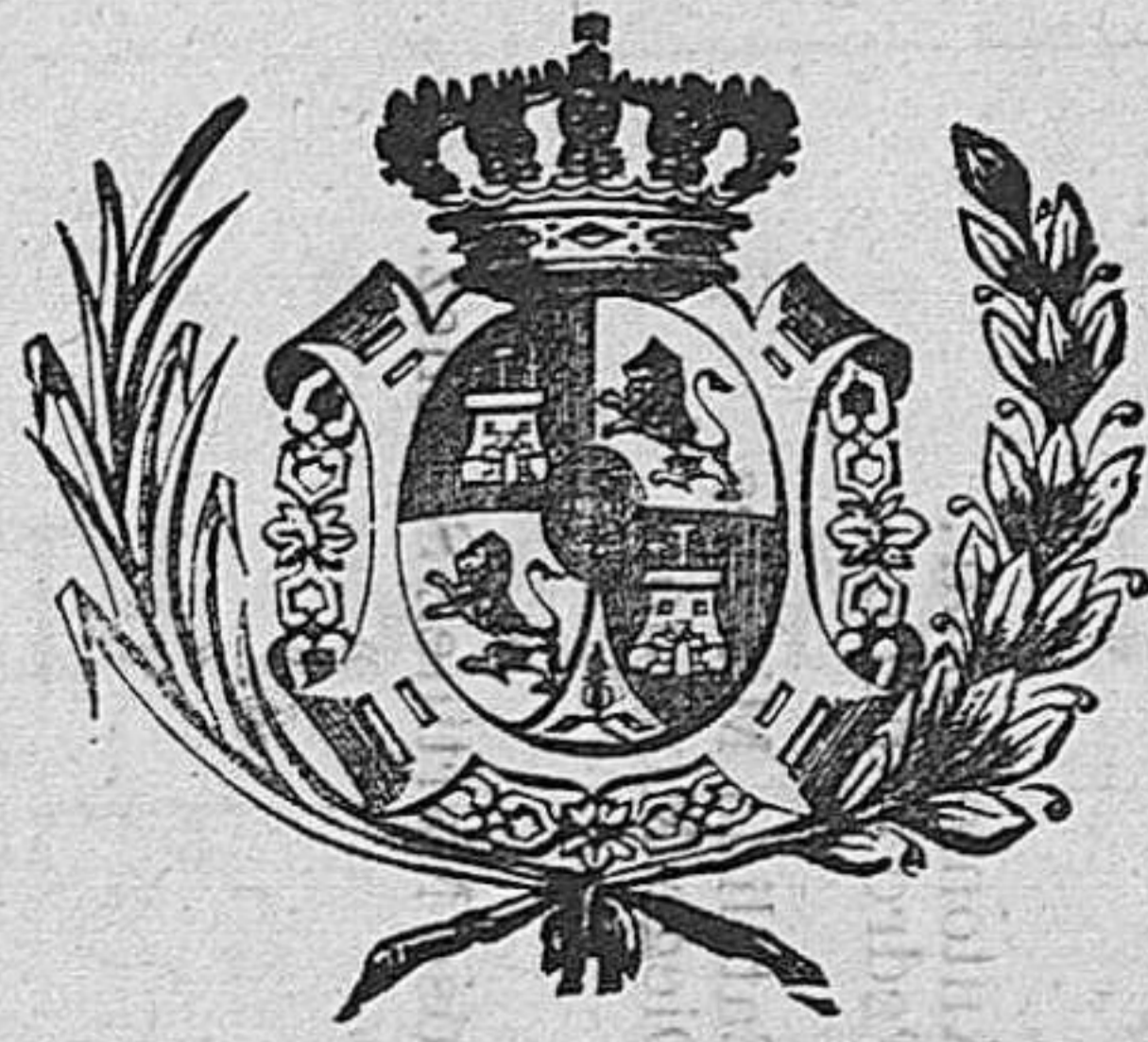


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p^{re}vio abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Rea! Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia para la asimilación de la industria de fabricación de bolsas de papel confeccionadas á mano, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Vicente Sanz, vecino de esta Corte, con fecha 28 de Agosto de 1901, dirigió instancia al Director general de Contribuciones solicitando, en nombre propio y en el de varios industriales, ser incluidos con epigrafe especial en las tarifas de la contribución industrial, como fabricantes de bolsas de papel sin empleo de máquinas, con moldes y facultad para rotular y remitir los productos que fabrican.

Tramitado el correspondiente expediente de asimilación de industria, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento vigente, la Dirección general del ramo, en vista de lo informado por el Ingeniero industrial y por la oficina provincial, propone á V. E. se añada al epigrafe 272 de la tarifa 3.^a la siguiente

«Nota. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni contadoras, se pagará, por cada operario, la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de

seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7.^a de la tarifa 4.^a»

«Otra. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.»

Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo.

Considerando que la propuesta de la Dirección general del ramo es equitativa, en cuanto tiene en cuenta la distinta fuerza productora de la industria de fabricación de bolsas de papel á mano y por medio de moldes, con relación á esta misma industria, cuando emplea para la fabricación máquinas plegadoras y cortadoras:

Considerando que el rotulado de esas bolsas de papel debe considerarse como industria complementaria de la fabricación de las mismas, razón por la cual no cabe autorizar á los industriales de que se trata para usar máquinas de imprimir sin un aumento en la cuota contributiva:

Considerando que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción á lo dispuesto por el art. 119 del vigente Reglamento;

El Consejo opina que procede adicionar al epigrafe 272 de la tarifa 3.^a de industrial, las dos notas que propone la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

Vista la consulta que la Administración de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposición en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilización de alcoholes extranjeros al ra-

mo de Consumos, ó que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros.

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administración de Contribuciones una reclamación en la que, al mismo tiempo que la revocación de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de oír á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el artículo 24 del vigente Reglamento del impuesto.

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilización del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestación de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.^o del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposición que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de Consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en general, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los felatos alcoholes impuros para su reconocimiento, da lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea de lucro impiden en la generalidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptación de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exacción de aquél no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilización del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rectificación, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, secorria el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilización no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operación hacer desaparecer los efectos de la desnaturalización, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considerando que la desnaturalización de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisición:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo, de fácil aplicación y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aun en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 331 de 27 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.713.

Relación rectificada de los propietarios y colonos de los mismos, cuyos terrenos se han de expropiar para la construcción del Pantano de Alfonso XIII sobre el Río Quípar, en el término municipal de esta villa de Calasparra.

Número de orden.	Nombre de los propietarios que se figuran en la relación remitida por el Gobierno civil.	Nombre de los propietarios que figuran en el amillaramiento de esta villa en el año actual de 1903.	Nombre de los colonos que cultivan en la actualidad dichos terrenos.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	Enrique Camacho.	Angel Camacho Farrucha.	»	Montuosa.	»
2	Alfonso Perona Molina.	El mismo.	»	Montuosa.	»
3	José Navarro Cuenca.	Magdalena Cuenca Rubio.	Gaspar Ruiz Herrera.	Secano y monte.	»
4	Ginés Guillén García.	El mismo.	Diego Guillén Caballero.	Riego, secano y casa.	»
5	Roque Piñero Miralles.	El mismo.	Diego Donate Moya.	Riego, secano y casa.	»
6	Herederos de Antonio Aznar Martínez.	Antonia Aznar Martínez.	Diego Donate Moya.	Secano.	Falleció Antonio Aznar.
7	Idem de Pedro Jiménez Morecillo.	Pedro González Morecillo y Guillermo González Verdú.	Joaquín Alcaraz Correas.	Secano, riego y casa.	Falleció Pedro Jiménez.
8	Catalina Miralles.	Roque Piñero Miralles.	Diego Donate Moya.	Secano.	Falleció Catalina Miralles.
9	Herederos de Diego Moreno.	Diego Moreno y Moreno.	Joaquín Alcaraz Correas.	Riego.	Falleció Diego Moreno.
10	Sebastián Hervás.	Pascuala Guillén Soler.	Anacleto Martínez y Juan Prieto.	Secano, riego y casa.	»
11	Joaquín Guillén.	El mismo.	Andrés Marín (a) Malas.	Secano, riego y casa.	»
12	Herederos de José Martínez.	José Martínez Sánchez.	Sus herederos.	Secano y casa.	Falleció José Martínez Sánchez.
13	Alfonso Perona Molina.	El mismo.	Joaquín Alcaraz y Diego Guillén.	Secano, riego y casa.	»
14	Joaquín Guillén.	El mismo.	Andrés Marín (a) Malas.	Secano, riego y casa.	»
15	Roque Piñero Miralles.	El mismo.	Diego Donate Moya.	Secano, riego y casa.	»
16	Francisco Corbalán.	Francisco Martínez Corbalán Ladrón de Guevara.	Manuel Robles García.	Secano y riego.	»
17	Antonio Sánchez.	El mismo.	El mismo propietario.	Secano.	»
18	José Navarro Cuenca.	Magdalena de Cuenca Rubio.	Marcos Ruiz Carrasco.	Secano.	»
19	Josefa Ruiz.	Ninguna.	No se conoce.	Se ignora.	»
20	Francisco Banegas.	Ninguna.	No se conoce.	Se ignora.	»
21	Francisco Corbalán.	Francisco Martínez Corbalán Ladrón de Guevara.	Manuel Robles García.	Secano.	»
22	Joaquín Guillén.	El mismo.	El mismo propietario.	Secano.	»
23	Julián Martínez Iglesias.	El mismo, D.ª Estefanía López y Virginia Martínez.	»	Monte y salinas.	»
24	Roque Piñero Miralles.	El mismo.	Diego Donate Moya.	Secano.	Falleció José Martínez Sánchez.
25	Herederos de José Martínez.	José Martínez Sánchez.	Sus herederos.	Secano.	»
26	Ginés Guillén García.	El mismo.	Diego Guillén Caballero.	Secano.	Falleció Dolores Herrera.
27	Dolores Herrera.	La misma.	La misma propietaria.	Secano, riego y casa.	Falleció Isabel Herrera.
28	Herederos de Isabel Herrera.	Isabel Herrera.	Sus herederos.	Secano, riego y casa.	»

Calasparra 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gabino Ruiz.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Calasparra.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 43 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 24 de Noviembre de 1903.

EL GOBERNADOR,
Agustín Bullón.

Cuarta sección.

Número 1.682.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Relación de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército, por cumplir veinte años de edad en el inmediato de 1904, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

DISTRITO DE MAZARRÓN

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
20	1899	Francisco Gallego Paredes.	Pedro y Ginesa.	Puerto de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón.
5	»	Jesualdo Méndez Vera.	Manuel é Isabel.	Mazarrón.	Id.
6	1901	Juan Pagán Vera.	Lorenzo y Josefa.	Puerto de Mazarrón.	Id.
44	»	Gabriel Navarro Jiménez.	Francisco y Antonia.	Vera.	Id.
26	»	Pedro Rodríguez Navarro.	Pedro y Francisca.	Puerto de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón (Las Balsicas).
36	1898	Antonio Invernón Martínez.	Antonio y María.	Mazarrón.	Mazarrón.
4	1900	José Hernández Pedregosa.	Martín y María.	Garrucha.	Puerto de Mazarrón.
4	1902	Ginés Muñoz Martínez.	Santiago y María.	Mazarrón.	Mazarrón.
37	1901	Sebastián Muñoz Sánchez.	Dionisio y Tomasa.	Id.	Id.
3	1902	Ginés Ortiz García.	Pedro y Salvadora.	Id.	Id.
41	1900	Francisco García Vivancos.	Francisco é Isabel.	Id.	Id.
7	1901	Andrés Picón Núñez.	Santiago y Francisca.	Garrucha.	Puerto de Mazarrón.
27	1900	Pedro Zamora Martínez.	Agustín y Catalina.	Mazarrón.	Mazarrón.
26	1899	José Juan Noguera Serrano.	Pedro y Juana.	Aguilas.	Id.
7	1902	Sebastián Sánchez Martínez.	Sebastián y María.	Mazarrón.	Id.
59	1896	Pedro García Salmerón.	Pedro y María.	Puerto de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón.
12	1902	Fernando Gallego Jorquera.	Fernando y Josefa.	Mazarrón.	Mazarrón.
54	1901	Pedro García Ballesta.	Andrés y María Antonia.	Id.	Id.
42	1897	Modesto Jiménez Sedano.	Ignacio y María.	Id.	Puerto de Mazarrón.
16	1901	Pedro Gerez Berruezo.	Pedro y Polonia.	Cartagena.	Id.
62	1896	Bernardo Martínez García.	Bernardo y Juana.	Mazarrón.	Mazarrón.
13	1902	Juan García Vera.	Pedro y Lucía.	Id.	Id.
10	1900	Fernando Oliva Coy.	Bartolomé y Juana.	Puerto de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón.
33	1901	Francisco Vera Ballesta.	Francisco y Concepción.	Mazarrón.	Mazarrón.
22	1902	Manuel López Meca.	Juan y Agustina.	Id.	Id.
39	1901	Agustín Vivancos López.	Agustín y Elvira.	Id.	Id.
17	1902	Fernando Vivancos Hernández.	Fernando y María.	Id.	Id.
29	1901	Bartolomé Méndez Martínez.	Bartolomé y Salvadora.	Id.	Id.
10	1899	Miguel Martínez Coy.	Miguel é Isabel.	Puerto de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón.
16	1902	José Antonio Ridao Flores.	Manuel y Melchora.	Mazarrón.	Mazarrón.
38	1901	Miguel Miras Gallego.	Miguel y María.	Id.	Id.
21	1902	Juan Antonio Paredes Yuste.	Antonio y Ana.	Id.	Id.
9	1900	Andrés José Barberá Martínez.	Juan y Francisca.	Garrucha.	Puerto de Mazarrón.
43	1901	Pedro Lorente Coy.	Gaspar y Encarnación.	Mazarrón.	Id.
2	1902	Antonio Gallego Hernández.	Santiago y María.	Id.	Mazarrón.
4	1901	Alfonso Paredes Invernón.	Alfonso y Soledad.	Id.	Id.
18	1902	Antonio Muñoz Vivancos.	Juan Jesús y Lucía.	Id.	Id.
22	1901	Juan Morales Ballesta.	Ginés y Florentina.	Id.	Id.
30	1902	Miguel Paredes Hernández.	Ginés y Ginesa.	Id.	Id.
44	1899	Pedro Muñoz Megias.	José y Francisca.	Id.	Id.
14	1901	Gabriel José Gallardo Gerez.	Diego y Francisca.	Garrucha.	Puerto de Mazarrón.
38	1902	José Antonio Mena García.	José María y Juana.	Lorca.	Id.
52	»	Juan Jiménez Zamora.	Andrés y Flora.	Mazarrón.	Mazarrón.
35	»	Francisco Fernández Rodríguez.	Antonio y María.	Cuevas.	Id.
55	1901	Ginés Ballesta Moreno.	Juan y Marquina.	Mazarrón.	Id.
47	»	Juan Vera Vivancos.	Juan Diego y Francisca.	Id.	Id.
12	»	Juan Antonio Toledo López.	Pedro y Ana.	Vera.	Puerto de Mazarrón.

Cartagena 19 de Noviembre de 1903.—Rodrigo García Quesada.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Mes de Diciembre de 1903.

AVISO de los vencimientos de plazos por ventas de bienes desamortizados que deben hacerse efectivos por los compradores en las fechas que se expresan, y que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y á los efectos de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Termino municipal en que radican	Número de plazos.	Fecha del vencimiento.	Importe.	
								20 por 100	80 por 100.
								Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Martínez Diaz.	Lorca.	Redenc.º de censos.	Bienes de propios.	1.264.	Lorca.	El 7.º	7 Dbre. 1903	81 59	326 36

Murcia 26 de Noviembre de 1903. = El Interventor de Hacienda, Joaquín Gállego. = V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 1.755.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don Pedro Martínez López, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la lista-padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta villa para el año inmediato 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ojós 29 de Noviembre de 1903. = Pedro Martínez. = P. S. M., Jesús López y Marín, Secretario.

Octava sección.

Número 1.756.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, el día ocho de Enero próximo á las doce de la mañana, para la venta de la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, calle de la Morería baja número

ro cincuenta, que se compone de planta baja con una cochera y un pequeño entresuelo y tres pisos, divididos cada uno en varias habitaciones, y comprende una superficie de noventa y cinco metros cincuenta y ocho decímetros cuadrados; linda por derecha entrando ó sea Sur casa de Don José Carlos Roca; por su izquierda ó sea el Norte casa de Candelaria Samper; por la espalda ó sea Este calle de la Morería alta, y por su frente ó sea Oeste calle de su situación; se halla este inmueble en su primer período de vida, y ha sido tasada en venta libre en la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad de Don Silvestre Solano García, en autos ejecutivos que insta el Procurador Don José Moncada, á nombre de Don Isidro Juan y Berbegal, contra aquél, para el cobro de diez mil pesetas de capital, intereses y costas.

Se hace presente á los que intenten tomar parte en la licitación que los títulos de propiedad de la expresada finca se encuentran en la Escribanía del Actuario, donde pueden ser examinados todos los días hábiles desde las diez de la mañana á la una de la tarde, con los cuales se han de conformar sin que puedan exigir otros; que para tomar parte en dicha subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la valoración de la finca que sirve de tipo para la venta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Cartagena á primero de Diciembre de mil novecientos tres. = Eduardo Chalud. = El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con

arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.